

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIÓN No.23/2023

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-22/22
Presentada por la Unión de Ingenieros Marinos
contra la Autoridad del Canal de Panamá.**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA.

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por práctica laboral desleal (en adelante PLD), y el artículo 2, numeral 2 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por PLD, establece que una organización sindical o sindicato puede interponer una denuncia por tal razón. A su vez, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

II. ANTECEDENTES DEL CASO.

Dentro del proceso de arbitraje denominado ARB-03-21, que fue invocado por la Unión de Ingenieros Marinos (en adelante UIM) contra la ACP, el ingeniero Luis Yau Chaw, actuando en representación del Sindicato, solicitó pruebas necesarias para probar su caso, mediante Nota identificada como 052-UIM-2022, fechada 24 de mayo de 2022 (Prueba 1), en la que se solicitaba información necesaria para el proceso de arbitraje antes mencionado, que incluía:

- 1- Acciones de Personal del Ingeniero Rommel De la Cruz, de los últimos cinco (5) años, debidamente autenticadas.
- 2- Acciones de Personal de Ingeniero Nazario Villarreal de los últimos cinco (5) años, debidamente autenticadas.
- 3- Acciones de Personal del Ingeniero Luis Donadío de los últimos cinco (5) años, debidamente autenticadas.
- 4- Acciones de Personal del Ingeniero Boris Harley, incluyendo todas las acciones de personal que se han dado en su historia laboral en el Canal de Panamá, tanto aquellas que se dieron antes del año 2000 y las que se han dado después del año 2000. (f.16)

Mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022, enviado por la señora Laura Del Vecchio, especialista en asuntos legales de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ACP, notificaba al sindicato que la información solicitada, no sería entregada, ya que requería copia de la autorización firmada y copia de cédula de los señores De la Cruz, Villarreal, Donadío y Harley, ya que la información solicitada era de carácter personal.

Mediante Nota No.0056-UIM-2022, suscrita por el ingeniero Luis Yau Chaw, secretario general de la UIM, de fecha 1 de junio de 2022, y dirigida al licenciado Agenor Correa, donde se le solicita proceda a suministrar la información solicitada y así evitar reclamaciones futuras al restringir y limitar los derechos de los trabajadores y del representante exclusivo. (f.18)

Mediante Nota No.OAJ22-0573, de fecha 9 de junio de 2022, el licenciado Agenor Correa, vicepresidente de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ACP responde a la UIM, que la información solicitada es de carácter personal y confidencial, por lo que no se entregará ésta hasta que la UIM presente las autorizaciones requeridas por ella. (fs.20 a 24)

El ingeniero Luis Yau Chaw, en representación de la UIM, el 14 de junio de 2022, interpuso ante la JRL una denuncia de práctica laboral desleal en contra de la ACP por la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, así como la infracción del numeral 5 y 6 del artículo 95 y el numeral 1, 3 y 4 del artículo 97 de esa misma ley (fs.3 a 15).

Esta denuncia identificada como PLD-22/22 fue sometida al reparto correspondiente el día 17 de junio de 2022, asignándose el caso al licenciado Manuel Cupas Fernández como miembro ponente. (f.50)

Mediante Resolución No.6/2023 de 17 de octubre de 2022, la JRL **ADMITE** la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-22/22, interpuesta por la UIM en contra de la ACP en cuanto a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (fs.121 a 125)

El 7 de noviembre de 2022 la ACP presenta ante la JRL-ACP la contestación a cargos en el caso identificado como PLD-22/22 por la denuncia por presunta PLD interpuesta por la UIM en contra de la ACP. (fs.131 a 142)

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (UIM)

En el escrito de sustentación la denuncia de PLD interpuesta por el ingeniero Luis Yau Chau, este fundamenta su denuncia de práctica laboral desleal en la ley número 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la ACP y en el Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL denunciando a la administración de la ACP, por cometer las infracciones contra la Ley Orgánica, descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de esta ley, en los siguientes términos:

- **Primera causal de PLD, numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP):**

El denunciante sostiene que la Ley Orgánica de la ACP establece las normas que regulan los procesos de arbitraje enlace ACP; que estos procesos de arbitraje encuentran su fundamento legal en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP y son desarrollados en el Reglamento de Relaciones Laborales (RRL) y en el artículo 19 de la Convención Colectiva de la UIM.

Advierte el ingeniero Luis Yau Chaw que la Ley Orgánica, en su capítulo V, Sección Segunda, identificada con el título “Relaciones Laborales” establece todas las causales que concretarían una violación de lo descrito en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley, que establece como práctica laboral desleal de la ACP:

“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”

Sigue indicando el Secretario General de la UIM que la Ley Orgánica establece en su artículo 95 cuáles son los derechos de los trabajadores, citando los numerales 5 y 6 de dicho artículo que dispone: (5) Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas; y (6) ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de una organización sindical. Específicamente en este caso, el señor Luis Donadío es trabajador de la ACP y miembro de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos.

Indica también que el derecho del trabajador descrito en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica fue violentado, limitado y restringido cuando la ACP le negó al sindicato la información requerida y necesaria para probar su caso y, producto de la negativa de entregar la información, el trabajador que es representado por UIM, queda en un estado de indefensión al no poder presentar las pruebas que sustentan la posición del trabajador en el arbitraje ARB 03-21.

Añade que, con base a los hechos señalados, al trabajador le fue restringido e ilimitado su derecho a solucionar sus conflictos, siguiendo los procedimientos aplicables en este caso en particular, el procedimiento de arbitraje establecido en la Convención Colectiva.

Señala el ingeniero Yau Chaw que el artículo 2 de la Convención Colectiva, sección 2.01 establece:

“Sección 2.01 – Reconocimiento y Designación de la Unidad Negociadora

La Unión de Ingenieros Marinos (UIM) es el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos, tal cual lo establece en su certificación por la Junta de Relaciones Laborales en las resoluciones No.11/CER de 19 de diciembre de 2000 y No.2-CER-UN de 2 de abril de 2002. La Unión de Ingenieros Marinos está afiliada al Marine Engineers’ Beneficial Association Distrito No.1 (MEBA), AFL-CIO, y a la Federación Internacional de Transporte (ITF).

La Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos está compuesta por Ingenieros de Máquinas certificados, los que estén incluidos en el programa de capacitación para dicha certificación, los que estén en el proceso de espera para dicha certificación y los trabajadores de la ACP que estén en ascensos temporales impuestos incluidos en una Unidad Negociadora.

La Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos está compuesta por Ingenieros de Máquinas (ME) en los grados 7, 11, 14, 15 y 16. Quedan excluidos los puestos de grado ME-17, tal como lo estipula el Reglamento de Relaciones Laborales, Capítulo 1, artículo 4 numeral 3.

Este convenio también es aplicable a todos los trabajadores de la Unidad Negociadora que presten servicios a bordo de equipos flotantes de propiedad o alquilados por o para la ACP. **(Resaltamos lo señalado ya que aplica en este caso al trabajador Tovar)."**

“Sección 19.06 Protección y Acceso a la Información con respecto a los casos de quejas tramitados bajo este procedimiento

a. Las partes respetarán y protegerán la integridad de toda información confidencial o información exenta de ser divulgada de tal forma que la misma no pueda ser revelada en ninguna etapa de este proceso.

b. ***La ACP proporcionará oportunamente al representante de EL SINDICATO, la información pertinente de los archivos disponibles de las ACP*** con relación a una queja presentada bajo este procedimiento o una posible queja, cuando éste la solicite por escrito.

c. ***Cuando una de LAS PARTES solicite información por escrito, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica, la ley No.6 de 22 de enero del 2002, y los reglamentos que rigen el suministro de información, la contraparte proveerá lo solicitado.*** Una vez recibida dicha solicitud, se pondrá en pausa el tiempo que está corriendo del término preestablecido. La pausa durará el tiempo que se demore la otra parte en suplir lo solicitado. Una vez entregada la información o la respuesta en cuanto al suministro de la información, correrá el remanente del tiempo del procedimiento en curso que haya quedado al momento en que se dio la pausa. Sin embargo, a solicitud del sindicato, la ACP le otorgará diez (10) días laborables para el análisis de la

información recibida antes de reactivar los términos. Dentro de un mismo proceso las extensiones de tiempo no sumarán más de 30 días calendario. (Lo resaltado es nuestro)".

El numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica, establece que los trabajadores tienen el derecho "a ser representados por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical". Alega también que este derecho de los trabajadores se viola, cuando se restringe y se limita al representante exclusivo con relación a la obtención de pruebas para poder presentar, defender y sustentar el caso de arbitraje No.ARB 03-21.

Señala que esta actuación por parte de la ACP, a través de la Oficina de Asesoría Jurídica del Vicepresidente de Asesoría Jurídica, como oficial de información de la ACP, se convierte en una PLD, tipificada en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Manifiesta también que la ACP ha violentado los derechos de los trabajadores descritos en los numerales 5 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica, y concluye que esta violación al artículo 95, se constituye en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la ley que establece como una práctica laboral desleal por parte de la ACP en cuanto a "interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección".

- **Segunda causal de PLD, numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP):**

El artículo 108, numeral 8 de la Ley Orgánica de la ACP señala como una práctica laboral desleal por parte de la ACP "no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección". Tal y como se presentaron los hechos del caso, la ACP también viola los derechos del representante exclusivo contenidos en el artículo 97, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica, que citamos a continuación:

"Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. **Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora** y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
2.
3. **Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora**, estén afiliados o no a la organización sindical.
4. Presentar y **tramitar quejas** en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, **utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.**
5. ... (Lo resaltado es nuestro)".

La ACP violó los derechos del representante exclusivo prescritos en el artículo 97 numerales 1, 3 y 4 de la Ley en este caso, debido a que dentro del procedimiento de arbitraje se contempla el derecho de las partes de solicitar información para sustentar el caso, esto es de acuerdo con lo que establece la Sección 19.06 de la convención colectiva de UIM.

Es por esta razón que, al negarse a entregar la información solicitada por el sindicato, el licenciado Correa, en su condición de Oficial de Información de la ACP, violenta los derechos de UIM como representante exclusivo.

Continúa manifestando el sindicato que la información solicitada tiene como propósito y finalidad verificar las posibles pruebas que puedan utilizarse en el caso como parte de la sustentación y prueba de este, en beneficio de un trabajador de la unidad negociadora o en beneficio de un grupo de trabajadores. Por tanto, el ingeniero Luis Yau, insiste que en vista de que se ha violentado el derecho del RE al negarle la información solicitada, lo anterior trae como consecuencia directa la violación del derecho que tiene el representante exclusivo de representar a todos los trabajadores

de la unidad negociadora de Ingenieros Marinos, por virtud del artículo 97 de la Ley Orgánica.

Por su parte el artículo 97, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica que contiene los derechos del representante exclusivo con relación a la representación de los arbitrajes, específicamente señala que el representante exclusivo tiene los derechos de:

- actuar en representación de los trabajadores
- representar los intereses de los trabajadores
- tramitar las quejas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y la convención colectiva.

De acuerdo con los hechos de este caso, la ACP impidió a la UIM la representación de los trabajadores al no entregar la información solicitada que tenía como finalidad crear la estrategia, sustentación y defensa del caso de arbitraje que se estaría llevando en beneficio y favor. De allí que la ACP no obedece y se niega a cumplir con lo que establece la Ley Orgánica de la ACP en el artículo 97, violando los derechos contenidos en el mismo y los numerales citados, e interfiere y restringe estos derechos del representante exclusivo con relación a la obligación que tiene el sindicato de representar a los trabajadores de su unidad negociadora; junto agrega que todos estos derechos contenidos en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, por lo que se constituye en una práctica laboral desleal.

Por su parte el artículo 94 de la Ley Orgánica establece que las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por esta ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. Señala que esta disposición forma parte de la Sección Segunda del capítulo V de la Ley Orgánica, por lo que está relacionada directamente con las posibles prácticas laborales desleales que pueda acometer la ACP.

Sostiene también que la Corte Suprema ha señalado que un denunciante de PLD debe vincular el artículo 94 de la Ley Orgánica con la convención colectiva aplicable para poder fundamentar una PLD por virtud de la violación de una norma contenida en el contrato colectivo pertinente e indicó que, para esta causal, también se infringe la sección 19.06 de la Convención Colectiva de UIM.

Con base en todo lo anterior, la ACP cometió práctica laboral desleal tipificada en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica al no obedecer y negarse a cumplir con lo que establece el artículo 97, numerales 1, 3 y 4, al mismo tiempo que con sus acciones logró interferir y restringir los derechos del representante exclusivo al no permitirle tener acceso a la información que se requiere para representación de sus trabajadores, representar los intereses de dichos trabajadores y utiliza el procedimiento aplicable en el caso de arbitraje de acuerdo con lo que establece su convención colectiva.

Concluye que, la ACP cometió la práctica laboral desleal contemplada en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP al no entregar la información solicitada por UIM.

• **REMEDIOS PEDIDOS POR LA PARTE DENUNCIANTE**

Que se declare que la ACP cometió práctica laboral desleal al no entregar al sindicato la información solicitada en el Arbitraje 43/18; que ordene a la ACP cesar, desistir y no volver a incurrir en este tipo de prácticas, ya que al no entregar la información requerida, se violan los derechos de los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos, ya que no se permite al representante exclusivo obtener pruebas necesarias y pertinentes para defensa de los derechos e intereses de los trabajadores que representan.

Que ordene a la ACP cesar, desistir y no volver a incurrir en este tipo de prácticas, ya que al no entregar la información requerida se violan los derechos de UIM como Representante Exclusivo de los trabajadores de la Unidad de Ingenieros Marinos,

debido a que no se permite al representante exclusivo obtener las pruebas necesarias y pertinentes para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores que representa; en violación del artículo 95, numerales 5 y 6, cometiendo la práctica laboral contemplada en el artículo 108, numeral 1 de la Ley Orgánica de la ACP.

Que ordene la publicación de su decisión a favor del sindicato con relación a este caso por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos de los que dispone la ACP, por un término de treinta (30) días calendario; y

Que ordene el pago de honorarios legales por la suma de diez mil dólares americanos (US\$10,000.00), por los costos en que ha incurrido el sindicato por las actuaciones de mala fe de parte de la ACP. (fs.12-13)

IV. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP presentó su postura en contra de los cargos y solicitudes hechas por la UIM en la denuncia PLD-22/22, tanto en su carta del 9 de junio de 2022, del vicepresidente de Asesoría Jurídica, Agenor Correa (fs.71 a 75), como en escrito de su apoderada especial (fs.131 a 142), en los que se solicitó que se desestime la denuncia PLD-22/22, declarando que la ACP no ha cometido PLD y se nieguen todos los remedios solicitados por la UIM.

La apoderada de la ACP explicó que, con fundamento en el régimen laboral especial establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica y el artículo 7 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, se establece la confidencialidad del expediente de personal de cada empleado y la obligación de la ACP es de garantizar dicha confidencialidad. (fs.132-133)

El artículo 6 del Acuerdo No.6 de 30 de enero de 1999, por el cual se adopta el Reglamento de Administración de Archivos de la ACP, le otorga al Administrador la potestad de expedir las directrices necesarias para la adecuada administración y protección de sus archivos que debe incluir de conformidad con el artículo 7 del precitado acuerdo, los controles eficaces para los archivos contentivos de información confidencial y personal. (f.133)

Sigue indicando la ACP que, con fundamento en las normas antes citadas, el Administrador de la ACP, expidió la Directriz ACP-AD-2006-04 de 6 de marzo de 2005 sobre información confidencial y de reserva de la ACP, la cual en su sección 2 Directriz, literal a, numeral 1, identifica como información de carácter confidencial toda información contenida en el expediente oficial de personal, entre otras, las acciones de personal. (f.133)

Adicionalmente, en el punto 2 literal d) de la precitada directriz, esta establece los casos en que puede suministrarse la información catalogada como confidencial relativa a los empleados y exempleados. (fs.133-134)

Advierte la ACP, que el informar al representante del sindicato, el cumplimiento del proceso para acceder a la información por el requerida, que en este caso se trataba de información confidencial por tratarse del expediente de personal de un trabajador, no es una vulneración a los derechos del trabajador, ni debe considerarse una negación por parte de la ACP a proporcionar información requerida para prueba en un proceso arbitral que promueva un estado de indefensión para el trabajador. Estos requerimientos tampoco son desconocidos por UIM, ya que también están incluidos en su Convención Colectiva en la Sección 19.06.

Manifiesta la denunciada que las causales de PLD contempladas en los numerales 1 y 8 hacen referencia a la Sección Segunda - Relaciones Laborales, del capítulo V - Administración de Personal y Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la ACP, que como ha señalado la JRL, agrupa una serie de normas relacionadas exclusivamente con el derecho colectivo y con la sindicalización, de manera que para que se configure una PLD se requiere que se hayan visto vulnerados o afectados dichos derechos colectivos.

La ACP indica que las causales alegadas por el denunciante van dirigidas a la supuesta interferencia, restricción o coacción de un trabajador para ejercer alguno de sus derechos libremente; al incumplimiento de una norma que entra en conflicto con la convención colectiva; y con el supuesto incumplimiento o desobediencia de alguna disposición del derecho colectivo contempladas en la Sección Segunda del capítulo V de la Ley Orgánica. Se alegan infringidos los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97 de la Ley Orgánica. No obstante, lejos de sustentar su denuncia de PLD la infracción por las disposiciones contenidas en la precitada sección, la denuncia va dirigida a la supuesta interferencia con los derechos de un representante exclusivo.

Por otro lado, el sindicato considera que la ACP violó la sección 19.06 de la Convención Colectiva UIM-ACP, al establecerse en esta sección que: "Cuando una de las partes solicite información por escrito conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, la Ley No.6 de 22 de enero de 2022 y los Reglamentos que rigen el suministro de información, la contraparte proveerá lo solicitado". Quedando en evidencia que la postura de la UIM suscita el incumplimiento de lo pactado en la Convención Colectiva de este, al pretender que la ACP, actúe contrariamente y omita los requisitos establecidos para la solicitud de información.

Considera la ACP, que el reclamo de la UIM no se enmarca en ninguna de las conductas identificadas en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Finalmente, la ACP solicitó a la JRL, que desestime esta denuncia, declarando que ella no ha cometido PLD y se nieguen todos los remedios solicitados por la UIM.

V. TRÁMITES SUBSIGUIENTES

Que mediante Resuelto No.20/2023 de 24 de noviembre de 2022 de la JRL, la JRL programó la audiencia para el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), mediante la plataforma virtual Microsoft Teams. (fs.150-151)

Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2022, y presentado ante la JRL, el 3 de enero de 2023, la apoderada judicial de la ACP, licenciada Kellybeth Fernández aportó sus pruebas documentales, así como una breve exposición del caso. (fs.155 a 238)

Mediante escrito presentado ante la JRL el 3 de enero de 2023, la UIM, a través de su apoderada judicial licenciada Tiany M. López, presentó su lista de testigos y pruebas documentales, así como un breve resumen del caso. (fs.242 a 278)

Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2023, la UIM presentó solicitud de Decisión Sumaria. (fs.294 a 314)

Mediante Resuelto No.33/2023 de 17 de enero de 2023, la JRL resolvió declarar por EXTEMPORÁNEA, la solicitud de decisión sumaria presentada por la UIM, dentro del expediente por práctica laboral desleal PLD-22/22, presentada contra la ACP. (fs.338-339)

La audiencia se dio inicio a las 9:12 minutos de la mañana del 19 de enero de 2023, con la presencia de todos los miembros, así como la participación de la licenciada Tiany López en representación de la UIM y la licenciada Kellybeth Fernández en representación de la ACP.

Ambas partes expusieron sus alegatos iniciales los cuales se encuentran en el expediente visibles de foja 342 a 349. Una vez finalizados los alegatos iniciales, ambas partes presentaron las pruebas documentales y testimoniales respectivas, al igual que sus objeciones visibles de foja 347 a 351 del expediente, luego de ser evaluadas las pruebas presentadas por ambas partes para su admisibilidad por la JRL, las pruebas documentales todas fueron aceptadas, excepto la prueba No.6 de la ACP. No se aceptaron los testimonios, y se procedió a los alegatos finales, los cuales se encuentran visibles a folios 352-357.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La UIM en su denuncia por práctica laboral desleal citó normas legales de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, para sustentar las causales 1 y 8 del artículo 108 de dicha Ley, así como los numerales 5 y 6 del artículo 95 y los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97 de la norma citada, el artículo 2 de la sección 2.01 y la sección 19.06 de la Convención Colectiva.

Admitida la denuncia y cumplidas todas las etapas procesales que aseguran el fiel cumplimiento del debido proceso, corresponde a la Junta confrontar los hechos aducidos y probados con la norma aplicable para resolver el fondo de la materia y así determinar si en efecto los mismos constituyen o no una práctica laboral desleal por parte de la ACP, frente a los supuestos de hecho que consagran las normas.

Corresponde en esta etapa del proceso, determinar si la negativa por parte de la ACP de entregar la información requerida por la organización sindical UIM, como prueba dentro del proceso arbitral 03/21, constituye *per se* en la comisión de una práctica laboral desleal, con fundamentos en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación con los numerales 5 y 6 del artículo 95, y los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

La Sección 19.06 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de la UIM, regula el tema de la protección y acceso a la información con respecto a los casos de queja tramitados bajo ese procedimiento, específicamente en el literal b, que señala lo siguiente:

“Sección 19.06 – Protección y Acceso a la Información con respecto a los casos de queja tramitados bajo este procedimiento.

- a. ...
- b. La ACP proporcionará oportunamente al representante de EL SINDICATO, la información pertinente de los archivos disponibles de la ACP con relación a una queja presentada bajo este procedimiento o una posible queja, cuando éste la solicite por escrito.**
- c. ...”.

Observa la JRL que la información solicitada por la UIM mediante nota identificada como 052-UIM-2022 de 24 de mayo de 2022, que consistía en acciones de personal de cuatro (4) trabajadores, entre ello, la del señor Luis Donadío, quien tenía vinculación con el objeto a decidir dentro del proceso arbitral ARB-03/21, y cuya información se encuentra bajo custodia de la ACP, por lo que la ACP, al tenor de lo dispuesto en la Sección 19.06 de la Convención Colectiva de la UIM tenía el deber de proporcionar la información solicitada por el sindicato.

Cabe destacar que tanto la Ley Orgánica de la ACP, como la Convención Colectiva de la UIM, nos advierten que las normas existentes deben cumplirse. Las convenciones colectivas pactadas entre los sindicatos y la Autoridad son leyes entre las partes y conllevan la forma asociada y en conjunto de mejorar las relaciones laborales, identificar problemas y encontrar soluciones.

Con las pruebas que fueron incorporadas en el expediente, durante las diferentes etapas del proceso identificado como PLD-22/22, contrastado con lo regulado en el artículo 2, Sección 2.01 y la Sección 19.06 de la Convención Colectiva, así como los planteamientos vertidos por las partes en el acto de audiencia, así como en los alegatos iniciales y finales, lleva a la JRL a concluir en que en efecto, nos encontramos ante la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá en contra de la organización sindical Unión de Ingenieros Marinos.

En razón del planteamiento descrito en líneas anteriores, la JRL considera que la ACP ha incurrido en violación de las causales de PLD denunciadas por la UIM en la PLD-22/22 contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativas a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de

cualquier derecho que le corresponda, al restringir con su acción el derecho que tienen los trabajadores a que se solucionen sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, los reglamentos o en las convenciones colectivas, al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección indicada en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y al utilizar procedimientos no establecidos en la convención colectiva correspondiente.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-22/22, instaurada por la Unión de Ingenieros Marinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que se abstenga y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR los demás remedios solicitados y, en consecuencia, ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos, 95, numerales 5 y 6; 97 numerales 1, 3 y 4, 101, 102, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 2, sección 2.01, Sección 19.06 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Comuníquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial